

PAGINA	PAGINA
Orden de 2 de febrero de 1967 por la que se modifica la de 6 de agosto de 1965, que creaba los premios nacionales de Turismo para estaciones de servicio en carretera, y se convocan los correspondientes al año 1967	2894
Orden de 8 de febrero de 1967 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo entre don Alfredo Gabrielli González, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada.	2894
Orden de 10 de febrero de 1967 por la que se modifica el Reglamento de la Escuela Oficial de Turismo.	2873
ADMINISTRACION LOCAL	
Resolución de la Diputación Provincial de Madrid por la que se hace pública la composición del Tribunal calificador de la oposición convocada por esta Corporación para proveer una plaza de Médico de esta Beneficencia Provincial, especialidad «Cirugía torácica».	2883
Resolución del Ayuntamiento de Hospitalet de Llobregat por la que se señala fecha para celebración de la oposición para la provisión en propiedad de una plaza de Ingeniero Municipal, vacante en la plantilla de funcionarios de este Municipio.	2883
Resolución del Ayuntamiento de Jaén referente al concurso para proveer en propiedad la plaza de Ingeniero Industrial Jefe de los Servicios Técnicos de esta Corporación.	2883
Resolución del Ayuntamiento de Prat de Llobregat referente a la oposición libre para la provisión en propiedad de cuatro plazas de Oficial técnico-administrativo vacantes en la plantilla de esta Corporación.	2883

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 25 de febrero de 1967 sobre determinación de tarifas de servicios públicos municipales de abastecimiento de aguas y saneamiento de poblaciones.

Excelentísimos señores:

El artículo 18 de la Ley 48/1966, de 23 de julio, sobre modificación del Régimen Local, ha establecido que la determinación de las tarifas en que tenga intervención algún departamento ministerial, relativas a los servicios públicos municipales, deberá ir precedida del oportuno estudio económico, correspondiendo la aprobación de aquéllas al Gobierno Civil de la provincia, previo informe de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos. En el mismo artículo se dispone que las tarifas deberán ser suficientes para la autofinanciación del Servicio de que se trate.

La competencia que las disposiciones legales, a partir de la Ley de Aguas, atribuyen al Ministerio de Obras Públicas en materia de aprovechamientos de agua y la generalidad con que se aplica el sistema de auxilios económicos a las Corporaciones Locales para llevar a cabo las obras de abastecimiento de aguas y saneamientos de poblaciones con cargo a los presupuestos del citado Departamento aconsejan incorporar a los expedientes respectivos el informe de los Organos correspondientes al mismo.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Obras Públicas,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Las peticiones de implantación o modificación de tarifas de los servicios públicos municipales de abastecimiento de aguas y saneamiento de poblaciones deberán acompañarse de los estudios económicos de autofinanciación mediante tarifas de explotación a que se refiere el artículo 18 de la Ley 48/1966, de 23 de julio.

Las Comisarias de Aguas informarán dichos estudios económicos previamente a la aprobación de tarifas por los Gobernadores civiles, sin perjuicio del informe preceptivo de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 25 de febrero de 1967.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Obras Públicas.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 15 de febrero de 1967 sobre revisión de las condiciones reglamentarias para la utilización por la industria nacional de disolventes y aceites ligeros de origen petrolífero como materia prima para la obtención de otros productos de utilización distinta a la de los carburantes, combustibles o lubricantes.

Ilustrísimo señor:

La creciente utilización por la industria nacional de disolventes y aceites ligeros de origen petrolífero como materia prima para la obtención de otros productos de utilización distinta a la de los carburantes, combustibles o lubricantes, unida a una menor producción de otros sustitutivos de origen no petrolífero, aconseja revisar las condiciones reglamentarias de su utilización.

En su consecuencia, este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de esa Delegación del Gobierno en Campsa, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los artículos 15 al 22, ambos inclusive, del vigente Reglamento para la venta de aceites minerales y otros productos de origen petrolífero, aprobado por Orden de este Ministerio de 22 de julio de 1963, no serán de aplicación a la fabricación de productos industriales cuya aplicación normal no sea la de aceites o grasas lubricantes.

Segundo.—Los industriales que pretendan utilizar productos de origen petrolífero bajo el régimen del número anterior lo solicitarán de Campsa, acompañando a su petición Memoria relativa a la industria establecida o que deseen establecer y en la que se indique las características de los productos a fabricar y porcentaje del producto monopolizado que entre en su composición, capacidad de producción y plano con situación de la industria correspondiente. Igualmente acompañarán duplicado de la autorización de puesta en marcha de la Delegación de Industria y declaración de que la utilización normal de los productos fabricados es ajena al campo de los carburantes, combustibles o lubricantes.

Tercero.—Campsa elevará las solicitudes anteriores, una vez informadas, a la Delegación del Gobierno, quien decretará la correspondiente autorización o fundamentada denegación para el empleo de productos monopolizados.

Cuarto.—Los industriales que consigan la autorización correspondiente serán abastecidos por Campsa de las materias primas de origen petrolífero que necesiten sin sujeción a cupo alguno,

no obstante lo cual en el mes de noviembre de cada año los fabricantes interesados remitirán a Campsa su programa de fabricación para el año siguiente, en el que indicarán sus previsiones sobre las cantidades de productos a consumir.

Quinto.—Los fabricantes de productos mixtos, amparados por esta Orden, tendrán plena libertad en la distribución de sus fabricados, si bien deberán proporcionar los datos precisos para la comprobación de que no son utilizados como carburantes, combustibles o lubricantes, cuando sean solicitudes por representantes de Campsa, Delegación del Gobierno o Ministerio de Hacienda, expresamente autorizados para realizar tal comprobación.

Sexto.—A las industrias actualmente en funcionamiento se les concede un plazo de tres meses para la presentación de la documentación reseñada en el número segundo de esta Orden, durante el cual se les concederá por la Delegación del Gobierno una autorización provisional mediante la presentación de una declaración que comprenda los nombres, cantidades y características de los productos a fabricar, emplazamiento de la industria y materias primas de origen petrolífero a consumir anualmente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de febrero de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Renta de Petróleos.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 10 de febrero de 1967 por la que se aprueba la Ordenanza Laboral para las Minas Metálicas.

Ilustrísimos señores:

Vista la Ordenanza Laboral para las Minas Metálicas propuesta por esa Dirección General con fecha de hoy, y en uso de las facultades conferidas a este Ministerio en la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

- 1.º Aprobar la expresada Ordenanza Laboral de Minas Metálicas con efectos desde la fecha de esta Orden.
- 2.º Autorizar a la Dirección General de Ordenación del Trabajo para dictar cuantas disposiciones pueda requerir la aplicación de la citada Ordenanza.
- 3.º Disponer la inserción de su texto en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 10 de febrero de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDENANZA LABORAL DE MINAS METÁLICAS

CAPITULO PRIMERO

Alcance

Artículo 1.º La presente Ordenanza regula las relaciones laborales en las Empresas dedicadas a las actividades mineras que se especifican en el artículo siguiente. Será de aplicación en todo el territorio nacional, entendiéndose comprendidas en él las provincias peninsulares e insulares y las de África.

Art. 2.º Comprende esta Ordenanza a todo el personal sujeto a la Ley de Contrato de Trabajo que preste servicios por cuenta de las Empresas que se dediquen a las actividades de

a) *Minas de hierro*: Explotaciones de yacimiento de sustancias metalíferas férricas, siempre que la principal finalidad de la explotación sea el conseguir minerales de hierro.

b) *Minas de cinc*: Explotaciones de menas en las que el valor de cinc contenido sea superior al de los otros metales que se obtengan.

c) *Minas con productos de elevado valor*: Explotaciones de yacimientos conteniendo menas de estaño, volframio, manganeso, antimonio, espatofluor y restantes minerales valiosos.

d) *Minas de plomo*: Explotaciones de yacimientos en los que el valor de su contenido en plomo sea superior al de los restantes metales que se extraigan de ellas.

e) *Minas de mercurio*: Explotaciones de cinabrio y su metalurgia.

f) *Minas de complejos*: Explotaciones de minerales integrados por galena, blenda y demás minerales que acompañan a éstos en forma variable en cuanto a proporciones y diseminación, que sólo admiten su extracción conjunta.

Las labores precedentes comprenden, entre otras, la investigación, reconocimiento, preparación, explotación, transporte, concentración, aglomeración, tostión, calcinación y beneficio de los minerales indicados en todas sus formas, y además las actividades auxiliares y complementarias de las mismas minas, como son, a título de ejemplo, sin que sea limitativo, las fábricas, los talleres, las plantas de concentración o de beneficio y, en general, las obras y servicios de toda índole, como ferrocarriles, instalaciones de producción, transformación y transporte de energía eléctrica, hospitales y demás análogos.

Son complementarias, además de las instalaciones citadas en el apartado anterior, las que constituyen por su actividad, situación y organización una unidad con las explotaciones mineras. Tendrán este carácter los muelles, descargaderos, embarcaderos de mineral, economatos mineros, botiquines, etc.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza el establecimiento minero de Almadén, que se rige por su Reglamentación de 25 de junio de 1963, y las Empresas comprendidas en la Ordenanza de Trabajo para las Minas de Pirítas, aprobada por Orden de 9 de septiembre de 1965.

Art. 3.º La presente Ordenanza entrará en vigor en la fecha en que establezca la Orden aprobatoria, y su vigencia será indefinida.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 4.º PRINCIPIOS GENERALES.—1. Corresponde a la Dirección de la Empresa la organización del trabajo en las industrias reguladas por la presente Ordenanza, sin más limitación que la de sujetarse a las normas contenidas en la misma y en la vigente legislación laboral.

2. Será principio básico en la organización y en el régimen del trabajo el de la saturación de la jornada en el puesto o puestos que cada obrero o empleado tenga asignado o se le asigne.

Art. 5.º ANÁLISIS DE RENDIMIENTOS.—La determinación del sistema de análisis y control de rendimientos personales será de libre iniciativa de la Empresa.

Todos los obreros están obligados a aceptar cronometrajes y estudios técnicos sobre su trabajo personal, al objeto de que la Empresa pueda estudiar debidamente nuevos sistemas de trabajo o de producción. Durante los cronometrajes el personal deberá continuar con el rendimiento y esfuerzo normal en la labor que realice.

En cada caso el rendimiento mínimo exigible será igual al 90 por 100 del rendimiento normal y deberá ser superado por el trabajador tras el necesario período de adaptación. Los módulos para establecer este rendimiento normal serán dados a conocer al Jurado de Empresa o, en su defecto, a los Enlaces sindicales. Caso de disconformidad resolverá la Delegación Provincial de Trabajo, previo informe del Servicio Nacional de Productividad Industrial.

Art. 6.º PLANTILLAS.—Las Empresas tienen libertad para la confección de sus correspondientes plantillas de acuerdo con las necesidades de personal que exija en cada momento el proceso que constituya el objeto de su producción.

1. Las plantillas fijadas por la Empresa serán remitidas, con el informe del Jurado o Junta de Enlaces, a la Delegación de Trabajo a los solos efectos de estadística y registro.

2. Podrán las Empresas modificar libremente sus plantillas, dando cuenta al Jurado o Junta de Enlaces y con notificación a la Delegación de Trabajo, a los propios efectos de registro y estadística.

3. Aun dentro de la plantilla inicial y sucesivas, las Empresas podrán amortizar libremente las vacantes que se pro-